

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **003**

Fecha Estado: 17/01/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120170080600	Ejecutivo Singular	PARCELACION EL TAPIAL	ADRIEL ROBERTO HERNANDEZ	Auto ordena oficiar CATASTRO	16/01/2024		
05615400300120210044300	Verbal	ANDREA JARAMILLO PIEDRAHITA	A&M CONSTRUCTORA S.A.S.	Auto resuelve solicitud ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA	16/01/2024		
05615400300120210051800	Deslinde y Amojonamiento	CARLOS ANDRES RUIZ ALVAREZ	JUAN FELIPE VELASQUEZ GIRALDO	Auto resuelve recurso REPOSICION, NO REPONE	16/01/2024		
05615400300120220097700	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ROSSEMVEL LOPEZ CARDONA	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	16/01/2024		
05615400300120230008100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FRESH GROUND SAS	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	16/01/2024		
05615400300120230012100	Verbal	MAXIBIENES S.A.S	SEBASTIAN BOTERO VILLA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	16/01/2024		
05615400300120230012400	Interrogatorio de parte	YEISON DAVID CASTRO OCAMPO	MARIA ISABEL GALLO AGUDELO	Auto resuelve solicitud NO SE PRACTIRA DILIGENCIA DE INTERROGATORIO	16/01/2024		
05615400300120230042600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SANTIAGO DUQUE DUQUE	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	16/01/2024		
05615400300120230081700	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JENNIFER JARAMILLO SANCHEZ	Auto resuelve solicitud ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA	16/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230082400	Ejecutivo con Título Hipotecario	RICARDO DE JESUS RAMIREZ HENAO	MARIA DEL CARMEN GONZALEZ NOREÑA	Auto requiere PREVIO DESISTIMIENTO TACITO	16/01/2024		
05615400300120230131700	Sucesion	ROSA ANA PAEZ MOLINA	DELANEY PAEZ PEDROZA	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	16/01/2024		
05615400300120230132900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ANDERSON CASTRO AGUDELO	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	16/01/2024		
05615400300120230133100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YURANNI MARCELA ASPRILLA MOSQUERA	Auto inadmite demanda	16/01/2024		
05615400300120230133300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ROBINSON ANDRES CATAÑO GARCIA	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	16/01/2024		
05615400300120230133400	Ejecutivo Singular	LOS ANGELES INMOBILIARIA	WILSON AURELIO RIOS CASTRO	Auto inadmite demanda	16/01/2024		
05615400300120230133500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOHN FREDY CARDONA AGUDELO	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	16/01/2024		
05615400300120230133600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	WENDY YULIANA LOPEZ MONTOYA	Auto inadmite demanda	16/01/2024		
05615400300120230133800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUISA FERNANDA HUGUITA ECHAVARRIA	Auto que libra mandamiento de pago	16/01/2024		
05615400300120230134200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	CRISTIAN ARIAS GOMEZ	Auto que libra mandamiento de pago	16/01/2024		
05615400300120230134400	Otros Asuntos	MOVIAVAL S.A.S.	MAXIMILIANO OSPINA JARAMILLO	Auto ordena aprehencion garantia mobiliaria VEHICULO	16/01/2024		
05615400300120230134700	Comision Entrega Bienes Inmuebles	G Y M CONCEPTO INMOBILIARIO S.A.S.	CONSTRUINVERSIONES VALLEJO SAS	Auto inadmite demanda SOLICITUD	16/01/2024		
05615400300120230135100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	DUVAN SANCHEZ BARRIENTOS	Auto que libra mandamiento de pago	16/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230135200	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA MAYOR S.A.S.	JAIRO ANTONIO ZAPATA GONZALEZ	Auto inadmite demanda	16/01/2024		
05615400300120230135300	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	DORIAN DUVERLY PULGARIN RAMIREZ	Auto inadmite demanda	16/01/2024		
05615400300120240001200	Verbal	ROSA MARIA ATEHORTUA SALAZAR	LUZ MIRIAM RESTREPO NOREÑA	Auto inadmite demanda	16/01/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciséis -16- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00124 00**

Decisión: no practica diligencia

Para el día diecisiete -17- de los corrientes se encuentra programada diligencia de audiencia extraprocesal a efectos de practicar interrogatorio de parte a la señora **ANA ISABEL GALLO AGUDELO**.

Teniendo en cuenta lo tramitado en la solicitud, tenemos que mediante proveído fechado el 07 de noviembre de la pasada anualidad; se citó a la señora GALLO AGUDELO y se dispuso que la notificación de ese auto se realizara de **manera personal** de conformidad con los artículos 183 inciso 2 y 200 del CGP, en armonía con el artículo 8 de la ley 2213

En dicha providencia y por pedimento de la parte interesada se accedió a la respectiva notificación de la citada, a través de un empleado del Centro de Servicios Administrativos de la localidad.

Observando el dossier digital, se tiene que en el archivo 015, se aprecia constancia del citador de la oficina del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, con relación a la diligencia de notificación personal a la señora ANA ISABEL GALLO AGUDELO, en el cual se informa que dicha gestión no se pudo realizar.

Por lo anterior, la diligencia de interrogatorio de parte no se podrá llevar a cabo y que se tenía programada para el próximo diecisiete -17- de los corrientes, a las 9 y 30 horas, por falta de notificación de la persona citada señora ANA ISABEL GALLO AGUDELO.

Se requiere a la parte solicitante que, si aún se encuentra interesado en el respectivo trámite, realice su pedimento de nuevo agendamiento de la respectiva diligencia y conminándolo a efectos de que gestione la

respectiva notificación y en el término preestablecido en el artículo 183 del Código General del Proceso, que es con NO menos de 5 días con antelación a la fecha prevista de la respectiva diligencia.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 003 de enero 17 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212b23e71c56592fe43a0ab2104a6dc6857d02c669374375d97cbc643c5d944b**

Documento generado en 15/01/2024 04:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciséis -16- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 001 40 03 003 **2021 00518 00**

Decisión: Resuelve Reposición

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por el Dr. RAUL EDUARDO MOLINA OSORIO quien actúa como apoderado judicial de los señores GILBERTO DE JESUS HINESTROZA TIRADO y LUZ AMPARO VARGAS GONZALEZ llamados en garantía en el presente trámite jurisdiccional, frente al auto admisorio de la presente demanda; recurrente quien sustenta su inconformismo con los siguientes argumentos:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Manifiesta que se está pretendiendo la restitución de un lote de 937,87 metros cuadrados al interior del lote o parcela No. 10 y de otro de 1.034,27 metros cuadrados respecto de lote o parcela No. 7, según se infiere del hecho 12 de la demanda en asocio a las pretensiones ocultas de la demanda que procuran un juicio reivindicatorio.

Que una cosa es fijar una línea divisoria y otra diferente, es pretender la restitución de dos enormes fajas de terreno que corresponden a casi un 25% del área total del predio colindante, al amparo de un trámite judicial que solo busca definir un lindero y disponer el amojonamiento.

Por lo cual aduce que existe indebida acumulación de pretensiones, pues no puede mezclar el deslinde y amojonamiento, con un proceso de conocimiento de tipo reivindicatorio, ya que ambos tienen procedimientos diferentes.

HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA UN TRÁMITE DIFERENTE DEL QUE CORRESPONDE

Manifiesta que la demanda debió de tramitarse como proceso reivindicatorio para recuperar 937,87 metros cuadrados al interior del lote o parcela No. 10 y de otro de 1.034,27 metros cuadrados respecto de lote o parcela No. 7 que dice tener perdidos, pero no puede pretender, vía proceso especial de deslinde, mover el lindero y recuperar fajas de tierra sobre las cuales no ha ejercido posesión alguna jamás.

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Manifiesta que es necesario la comparecencia en el trámite judicial, de todos y cada uno de los interesados al interior del proceso deslinde y amojonamiento, debido a que necesariamente vincula y afecta los derechos e intereses de todos los vecinos de la Parcelación San José dado que eventualmente modificará el contorno de los linderos de todas las parcelas, sus áreas, así como de la vía de acceso y de penetración; esto se explica por cuanto la escritura pública No. 1065 de 11 de diciembre de 1996, hace constar que la mayor extensión sumaba un total de 81.924,61 metros. Ese total de área está integrado de un área que resulta de sumar las áreas de los doce (12) lotes o parcelas allí consignadas, incluida la vía con una extensión de 2.299,89 metros cuadrados. Esa sumatoria arroja un total de 81.849 metros cuadrados.

Por tal motivo, manifiesta que no está debidamente integrada la litis, dado que, de prosperar eventualmente la pretensión, el lote o parcela 10, quedaría con escasos 4.465,03 metros cuadrados, es decir con 1.095,57 metros cuadrados menos de los que se citan en la escritura del reloteo del año 1996.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PREVIO A DECIDIR

La discusión objeto del presente recurso, es establecer si a pesar de haber sido objeto de admisión la presente acción jurisdiccional, y admitido el llamamiento en garantía, la misma cuenta con falencias que impiden seguir con el curso normal de esta instancia.

Se tiene que el artículo 402 del Código General del Proceso, establece que los hechos que constituyen excepciones previas solo podrán alegarse mediante el recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda

Como primera medida bástenos recordar que las excepciones previas (en el caso sometido a estudio, alegada como recurso de reposición) se encuentra instituidas con la finalidad de mejorar el procedimiento a efectos de que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de Nulidad, por ende, estas no se dirigen en **contra de las pretensiones realizadas en el escrito de demanda**; si no que se dirigen con la finalidad de corregir las irregularidades procesales que se adviertan.

En lo que se evidencia con los fundamentado en el escrito de reposición y a que se hizo alusión líneas arriba, bástenos advertir que con ello se pretende atacar de fondo el proceso jurisdiccional; por lo cual se observa que estos asuntos deben decidirse de fondo, o sea, en sentencia que dirima el conflicto suscitado entre los intervinientes y no como excepción previa (alegados como recurso de reposición en este caso) dado que como se ilustró líneas arriba ésta excepciones buscan es mejorar el procedimiento y no atacar de fondo el pleito planteado, por lo cual se negará las excepciones previas como ya se había expuesto.

Ahora bien, en lo referente a que el proceso que se debía adelantar era de linaje reivindicatorio, el despacho solo estará avocado a seguir las etapas preestablecidos por el legislador en lo relacionado al proceso especial de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO de que trata el título III, Procesos declarativos especiales, Capítulo II del Código General del Proceso, en la cual en la

respectiva diligencia de deslinde, de que trata el artículo 403 ib., en el cual las parte procesales involucradas presentaran sus títulos a más tardar el día de la diligencia y según las pruebas recaudadas se tomara la decisión de trazar o no la línea divisoria; por lo cual uno y otro trámite, esto es, el reivindicatorio y de deslinde son disímiles.

Frente a lo indicado que a la presente acción jurisdiccional se le está un trámite diferente al que corresponde, bástenos indicar que, conforme a la demanda jurisdiccional presentada, el despacho le ha dado el trámite procesal pertinente para ello, esto es, el proceso declarativo especial de deslinde y amojonamiento, por lo cual no es de recibo lo indicado frente a éste punto de recurso.

Finalmente, con relación a que la demanda NO comprende a todo los Litis consortes necesarios, se le hace saber que la acción jurisdiccional pretendida, va encaminada a definir los linderos de dos o más predios colindantes, con el fin de volver las cosas al estado en que se tenían antes al presentarse el motivo de duda, con la presentación de la demanda, la parte demandante indica que su duda es con lo referente a su predio, signado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-52819 y la de los convocados por pasiva, singularizados con folios, 020-52817 y 020-52820, dado que indica que son colindantes; por lo cual, la citación de los titulares de derecho real principal son sobre éstos bienes y no de otros, dado que la acción solo se encuentra vinculados los predios indicados en el escrito genitor de demanda.

Bajo los anteriores argumentos, y dado que lo que se está atacando con el presente recurso son las pretensiones, no atenderá a la petición de reponer el auto objeto de reposición en el presente trámite jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

RATIFICAR lo resuelto en el auto atacado, por las razones expuestas en la parte motiva.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 003 de Enero 17 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba03d53cb284ce5ac8bcf5cdd8cd56806290af3ceb9b2ccbadda535bfd0b400**

Documento generado en 15/01/2024 04:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciséis -16- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01347 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la presente solicitud de entrega de bien inmueble se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Teniendo en cuenta lo acordado en el acta de conciliación llevada a cabo el 30 de agosto de 2023 entre G Y M CONCEPTO INMOBILIARIO S.A.S VS CONSTRUINVERSIONES VALLEJO SAS y concretamente en lo que concierne a la entrega del bien inmueble dado en tenencia por arrendamiento se indicó lo siguiente:

“i. Que, en el evento de incumplir el pago de las cuotas enunciadas en el numeral primero y segundo de este acuerdo, se procederá a la restitución del inmueble a los 30 días hábiles siguientes a la fecha del incumplimiento del acuerdo a las 11:00 AM.”

Dentro de la solicitud emitida por parte de la Jefe Unidad de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, no se especifica concretamente cuando se incumplió lo acordado en la conciliación, para determinar si se cumplieron los 30 días **hábiles siguientes** a que refiere el acuerdo conciliatorio; por lo cual la solicitud deberá ser extensible a que se indique cual fue el día del incumplimiento por parte de CONSTRUINVERSIONES VALLEJO SAS y así poder ordenar la restitución del bien.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 003 de enero 17_de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b0c9d7a95c27dc95b40ed05b34cc311484426fa3c61e4a8bfd84bf181bf361**

Documento generado en 15/01/2024 04:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01331 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme al inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso, los poderes allegados con el escrito introductor obrante a folios 35 y 36 del escrito introductor, no están dirigidos al juez de conocimiento y tampoco se determina el nombre completo de la demandada.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 003 de enero 17 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2835ef8b9811746f4a6f3f0459ee29cc13db0c0837736a57f3c0d44ca597478**

Documento generado en 15/01/2024 04:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01334 00**

Decisión: Inadmite demanda.

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En los términos del artículo 82, numeral 1°, del Código General del Proceso, no se ha designado con claridad el juez a quien se dirige la demanda, así como el escrito de medidas cautelares.
- Conforme a los incisos 1° y 2° del artículo 74 del Código General del Proceso, el poder allegado con el escrito introductor no está dirigido al juez de conocimiento y además no se han singularizado en debida forma las obligaciones que se pretende cobrar.
- Conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, indicando el valor real del capital que se cobra e igualmente la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios.
- Se deberá aclarar la incongruencia observada en el acápite de competencia y cuantía, en cuanto al valor referido sobre el título valor objeto de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SAÑAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 003 de enero 17 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503ce5d7f1763dd3428a1f429981751fe91d2ece921f1285e32919ae6e21b520**

Documento generado en 15/01/2024 04:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01336 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme al inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso, el poder allegado con el escrito introductor obrante a folios 30 del escrito introductor, no está dirigido al juez de conocimiento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 003 de enero 17 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06816da75681305a4a83587cc6623dbe0cb1d5dba8c9e91ca72d41b7ddb20b6**

Documento generado en 15/01/2024 04:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01338 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra las señoras LUISA FERNANDA HIGUITA ECHAVARRÍA y ELIANA MARCELA MARÍN GARCÍA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$15.901.495** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **003057881**, obrante a folios 7 y 8 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el **02 de julio de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal

se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO, portador de la T. P. 183.661 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 003 de enero 17 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53fec5bbaf125e10caaec1dfa87eb6103fe2e9fdffbacb806de368b08b64dd7a5**

Documento generado en 15/01/2024 04:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01342 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la entidad COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA -CFA- contra el señor CRISTIAN ARIAS GÓMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$21.145.385** por concepto de capital insoluto de la **Obligación Nro. 020-2022-01093-5**, contenida en el **Pagaré Nro. 15447080** obrante a folios 8 al 10 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el **17 de junio de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la

notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la entidad ejecutante, el abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, portador de la T. P. 157.745 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 003 de enero 17 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e255dcf076732106bdfdb450f1849eb3e65f407194431ab6b71618a499f2deb**

Documento generado en 15/01/2024 04:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 2023 01344 00

Decisión: Ordena Aprehensión

La presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, instaurada por la sociedad **MOVIAVAL S.A.S.**, en contra del señor **MAXIMILIANO OSPINA JARAMILLO**, se ajusta a las exigencias de los artículos 82, C. General del Proceso y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, razón por la que el juzgado:

RESUELVE:

1. ORDENAR a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: **Motocicleta de Placas WWO52F, matriculado en la Secretaría de Movilidad de La Estrella Ant, Marca VICTORY, Línea MRX-125, Color GRIS-NEGRO, Modelo 2022, Servicio Particular, con Número de motor: ZS152FMI55N104763, Chasis Nro. 9GFJCLJ8NKJ16178.**
2. ORDENAR su entrega a la Entidad Solicitante MOVIAVAL S.A.S., pudiendo la autoridad policial respectiva comunicarse con la parte solicitante y/o con su apoderada judicial, en las direcciones físicas y electrónicas aportadas con la demanda.
3. CONMINAR a la Entidad Solicitante y a su Apoderada, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega del citado automotor gravado como garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.
4. ORDENAR a la Entidad MOVIAVAL S.A.S., que a través de su apoderada o de la persona que disponga para el caso, dé cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el párrafo tres del artículo 60 de la

Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora.

5. Asiste los intereses de la entidad ejecutante el abogado JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, portador de la T. P. 391.305 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 003 de enero 17 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d8718ed962643f9a1fa0b70c30f81b9a9c0dc8c4dc0102c64796a42a81d1e1**

Documento generado en 15/01/2024 04:06:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01351 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JFK contra DUVÁN SÁNCHEZ BARRIENTOS, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$6.980.944** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré Nro. 1008917 obrante a folios 7 y 8 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el **27 de marzo de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad

de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses de la entidad ejecutante, la firma EXPERTOS ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, portadora de la T. P. 114.733 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 003 de enero 17 de 2024

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d9d19cc87e7f02f88a34fe91840f13ff57c1aa1b8be5135e0e7d4023e6fe6e**

Documento generado en 15/01/2024 04:06:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01352 00**

Decisión: Inadmite demanda.

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina en la demanda, el domicilio de los demandados, conforme lo establece el artículo 82, numeral 2° del C. General del Proceso.
- En los términos del artículo 82, numerales 4° y 5° Ibídem, y conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo se deberán adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda determinando claramente el nombre de la persona a demandar.
- En los términos del numeral 10 y Parágrafo 1°, del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, no se determina en el acápite respectivo, la dirección física del demandado Henry Henao Rodríguez ni se hace manifestación de su desconocimiento. De igual manera no se indica la dirección electrónica del demandado Jairo Antonio Zapata González ni la manifestación de su desconocimiento.
- Se denota incongruencia en la determinación del Nro. del título valor que se aporta como base de recaudo.
- Atendiendo lo establecido por el artículo 74 del C. General del Proceso, en el poder otorgado al mandatario no se determinan claramente los nombres de todos los demandados y además no se singularizan e identifican en debida forma las obligaciones que se pretende cobrar.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 003 de enero 17 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12455ef284c88f0674c112f16f77a65bbc3333893714f98b147603055dd93287**

Documento generado en 15/01/2024 04:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01353 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá aportar la certificación de que trata el artículo 30 de la Ley 527 de 1999, sobre la generación de firma digital del demandado.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 003 de enero 17 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17182725ca3a93b8c0202f531ff34b59c9798b9a7990f0fe3281d158ebf1a6ba**

Documento generado en 15/01/2024 04:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciséis -16- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00012 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se deberá determinar el **domicilio** de las partes procesales acá involucradas.

SEGUNDO: Se deberá aclarar al despacho los motivos por los cuales, en la pretensión primera, solicita la declaración que “*pertenece el domino pleno y absoluto ROSA MARIA ATEHORTUA SALAZAR*” sobre el bien ubicado en la carrera 40 número 45ª-127 de ésta municipalidad, si del hecho tercero de la demanda y anexos allegado, se tiene que dicho bien inmueble, singularizado con folio de matrícula inmobiliaria 020-72115 figura como titular de derecho de dominio también el señor JORGE ELIECER MARIN PEREZ, del cual no se encuentra vinculado al contradictorio.

TERCERO: Se servirá indicar al despacho, la suerte de la denuncia penal a que hace alusión el hecho décimo segundo de la presente demanda jurisdiccional.

CUARTO: Se servirá allegar avalúo catastral del bien actualizado, dado que el documento contentivo del mismo allegado con el escrito de demanda, data del año 2021

QUINTO: Deberá acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata la ley 2220 y artículo 90 numeral 7 del Código General del Proceso; lo anterior teniendo en cuenta que el allegado en el escrito de

demanda se elevó para un asunto diferente al que hoy nos convoca, en vista de que en esa oportunidad se dijo que su pretensión era encaminada a una restitución por ocupación de hechos y la presente acción es un asunto reivindicatorio.

SEXTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación de la presente demanda a la totalidad de los convocados por pasiva en éste asunto.

SÉPTIMO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de una de las convocadas por pasiva **corresponde a la utilizada por ella**; si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta sea la que utiliza el llamado a resistir las pretensiones de la demanda**; lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento y allegando las evidencia exigidas por el legislador en la norma en cita.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 003 de enero 17 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed9f8fad6838d84ae380bc88a7727ad0ab29ed0280cf5c05012c03013590b35**

Documento generado en 15/01/2024 04:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, enero quince -15- de dos mil veinticuatro -2024-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 12 de enero hogañó y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Enero dieciséis -16- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01329 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 13 de diciembre de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente solicitud conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 003 de enero 17 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5babd1b147e7fdc1dfc5ab70a38354d6bf8c401306d82cc77dc9a04d6276286a**

Documento generado en 15/01/2024 04:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, enero quince -15- de dos mil veinticuatro -2024-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 12 de enero hogañó y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Enero dieciséis -16- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01333 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 13 de diciembre de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente solicitud conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 003 de enero 17 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a655f1ac3e7be4754df2251b7b1435b55421587faa25cef4ce785257394f548**

Documento generado en 15/01/2024 04:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, enero quince -15- de dos mil veinticuatro -2024-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 12 de enero hogañó y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Enero dieciséis -16- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01335 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 13 de diciembre de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente solicitud conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 003 de enero 17 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d78b3da8ffe965eae29a14adf292eacfad81c30c7fc69bbdd2ab737737e2e8**

Documento generado en 15/01/2024 04:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, enero doce -12- de dos mil veinticuatro -2024-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 18 de diciembre de la pasada anualidad y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Enero dieciséis -16- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01317 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda SUCESORAL, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 7 de diciembre de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente solicitud conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 003 de enero 17 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3228e85f8feda4ffa12345eb08e9396bb249c4c2f79e5f869272f8b96742b1**

Documento generado en 15/01/2024 04:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciséis -16- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00081 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día veinticinco -25- de julio de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 07 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del trece -13- de diciembre de la pasada anualidad, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 003 de enero 17 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f17cfe3fd6d29df36b7f3523ce8bfe105aa59bdc9794a9cc2d329e71e419ba**

Documento generado en 15/01/2024 04:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciséis -16- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00817 00**

Decisión: Anuncia Sentencia Anticipada

Como en este estadio procedimental no existen pruebas decretadas previamente que se encuentren pendientes de practicar, solo las documentales, en firme el presente proveído se dirimirá prematuramente la contienda con la promulgación de sentencia anticipada (Artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso).

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 003 de enero 17 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d8807961be221c854624c55ef4cb893f05e877ed1ae0ab755c8ad145b42201**

Documento generado en 15/01/2024 04:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciséis -16- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00977 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día once -11- de agosto de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 10 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del trece -13- de diciembre de la pasada anualidad, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 003 de enero 17 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1fffbdaea1acd52bddf1aff9affc44cffb0cbb2b2f6cab9f84518d12798029**

Documento generado en 15/01/2024 04:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciséis -16- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00426 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día tres -03- de agosto de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. ANDRES LOPEZ GONZALEZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 10 expediente digital).

Mediante traslado secretarial del trece -13- de diciembre de la pasada anualidad, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 003 de enero 17 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3124b1b16c19475e9e70c622acda87719be3a40a60aaf0a09721218fae326740**

Documento generado en 15/01/2024 04:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciséis -16- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00824 00**

Decisión: requiere parte demandante

Previo a continuar con el desarrollo normal del presente trámite jurisdiccional, se requiere a la parte demandante para que proceda allegar al dossier digitalizado, la respectiva constancia de registro de la orden de embargo decretada en este asunto, sobre el bien dado en garantía real y singularizado con folio de matrícula inmobiliaria 020-2903.

Teniendo en cuenta la vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de dos mil doce -2012-, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" a fin de darle continuidad al trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta -30- días, contados a partir de la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal aludidas líneas precedentes, so pena de las sanciones dispuestas en el artículo de la presente ley citada, esto es, en terminar el proceso por desistimiento tácito

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 003 de enero 17 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d045f83b07e789c790fbede3c9a2c3e958d23b2d29a740c03d0bf2306ff9983a**

Documento generado en 15/01/2024 04:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciséis -16- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00824 00**

Decisión: Oficiar a Catastro

Se accede a lo solicitado por parte de la Dra. TATIANA LONDOÑO CASTRO quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, en su escrito obrante en el dossier digitalizado y obrante en el archivo 12, en consecuencia de lo anterior, se ordena oficiar a la oficina de catastro municipal de la localidad con la finalidad de que se procedan a la expedición del certificado del avalúo catastral y con destino al presente trámite jurisdiccional, del siguiente bien inmueble, ubicado en el lote 11, parcelación el Tapial P.H., Llanogrande de la localidad, matrícula inmobiliaria NO. **020-73203** de propiedad de los convocados por pasiva señores **MONICA CASTILLO LOPEZ C.C. 251.810** y **ADRIEL ROBERTO HERNANDEZ SANCHEZ C.C. 70.103.501**. Líbrese oficio del caso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 003 de enero 17 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d117081b68351da0d24182072dfd595c3b5588a90dc1402782dbc685c85d34d2**

Documento generado en 15/01/2024 04:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciséis -16- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00443 00**

Decisión: Anuncia Sentencia Anticipada

Como en este estadio procedimental no existen pruebas decretadas previamente que se encuentren pendientes de practicar, solo las documentales, en firme el presente proveído se dirimirá prematuramente la contienda con la promulgación de sentencia anticipada (Artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso).

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 003 de enero 17 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee4e412484cc37e976b0e24958e047a3774b57c89bd99bed1cd1798a799f237**

Documento generado en 15/01/2024 04:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

LIQUIDACION DE COSTAS

RAD. 05 615 40 03 001 **2023 00121 00**

CUADERNO PRINCIPAL

Agencias en derecho exp. digital archivo 11 \$ 1'200.000

TOTAL

\$ **1'200.000**

Son **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS PESOS**

Rionegro, Antioquia, enero quince -15- de dos mil veinticuatro -2024-

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Enero dieciséis -16- de dos mil veinticuatro -2024-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00121 00**

Decisión: Liquidación Costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 003 de enero 17 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6c8976d4f959ae7f89ee7eb69c3cbdf53c1bf505a2f5e92ffc80ee0c0ed446**

Documento generado en 15/01/2024 04:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>